



JUICIO "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOG. SANDRA ELIZABETH BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA CONTRA LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".....



S.D.Nº 68.....

J. Augusto Saldívar, 25 de octubre de 2.017

VISTO: el amparo constitucional promovido en el escrito que antecede y del que.....

RESULTA

QUE, por presentación de fecha 05 de setiembre de 2.017, obrante a fojas 19/25 de autos, la abogada Sandra Elizabeth Barrios con matrícula Nº 22.456 en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera, promueve Acción de Amparo Constitucional contra la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, en los términos de la referida presentación.....

QUE, a fojas 26 de autos, obra la providencia dictada por este Juzgado la que transcrita dice: *"Téngase por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional que promueve la abogada Sandra Elizabeth Barrios con matrícula Nº 22.458 en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera Herebia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 572 del C.P.C. Recábese informe del Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, con relación a la nota presentada por el Sr. Ever Romildo Cabrera Herebia en fecha 03 de agosto de 2.017, bajo el número 6798 ante Mesa de Entrada de la referida institución, si la misma tuvo respuesta por algún medio idóneo y en caso afirmativo especifique la fecha y hora de su expedición, en virtud a lo que dispuesto en la Ley 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". De conformidad a lo dispuesto en el artículo 585 del Código Procesal Civil, habilitanse días y horas inhábiles mientras dure la sustanciación del presente Amparo". Sic, la cual ha sido notificada conforme se desprende de la cédula de notificación obrante a fojas 27 de autos.*.....

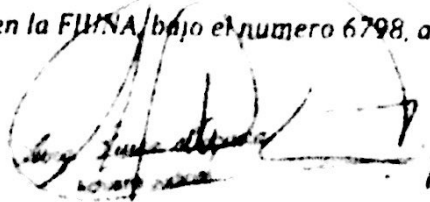
QUE, por presentación de fecha 13 de setiembre de 2.017 el abogado Víctor Leiva Gómez, con matrícula Nº 11.158, en representación de la Facultad de Ingeniería de la UNA, agrega la Nota Nº 605/2.017 de fecha 08 de setiembre de 2.017.....

QUE, en fecha 20 de setiembre de 2.017 la abogada Sandra Barrios formula manifestaciones y agrega la nota presentada ante la Facultad de Ingeniería con cargo Nº 7470.....

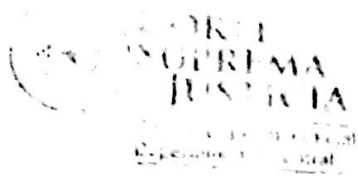
Dr. Leonardo Ledesma Samudio
Juez

CONSIDERANDO

QUE, por presentación de fecha 05 de setiembre de 2.017, la abogada Sandra Elizabeth Barrios en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera Herebia, promueve Acción de Amparo Constitucional manifestando, entre otras cosas que: "...en ejercicio de la representación invocada, y cumplimiento precisas instrucciones de mi principal, por este escrito, en tiempo y forma de Ley, al amparo de disposiciones normativas contenidas en el artículo 23 de la ley 5285/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental vengo a promover ACCIÓN JUDICIAL POR DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA por vía del RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción... el día 3 de agosto de 2017, por Nota dirigida al Prof. Ing. Pedro Ferreira Estigarribia, Decano de la FIUNA, solicité información pública, obrante en la Facultad de Ingeniería de la UNA. Tal fue el caso, que en forma concreta y específica pedí información en relación a los investigadores de tiempo completo asignados a la FIUNA, Jorge Molinas, Raúl Gregor, Derlis Gregor y Antonio Aquino conforme al detalle exployado en la Nota con mesa de entrada en la FIUNA N° 6798, seguidamente transcrita: 1.- Resolución N° 0422 - 00 - 20 Acta N° 26 (A.S. N° 26 26/1910/2015) "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS DE LAS UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN". 2.- Resolución N° 0714 - 00 - 2.016 (A.S. N° 28/24/11/2016 "POR LA CUAL SE INTERVIENE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y SE ENCOMIENDA AL RECTOR LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR DE LA MISMA". 3.- La resolución N° 30645/2.016, de fecha 22/12/2.016 por la cual se designa interventor de la Facultad de Ingeniería (FIUNA) al Prof. Ricardo Garay Arguello y al Prof. Abog. Ángel Adriano Isidoro Yubero Aponte y al Abg. Daniel Sosa Valdez, como interventores adjuntos. 4. El Oficio J.I. N° 02/2017 de fecha 19 de enero de 2.017 con ME N° 560/2 017 del 20 de enero de 2.017 del Abg. Juan Marcelo Pineda Fretes, Juez Instructor, designado por resolución I 3064 N° 041/2.016; 5 - El A.I.N° 02/2.017 de fecha 19 de enero de 2017 del Juez Instructor, Abg. Juan Marcelo Pineda Fretes, que en su parte pertinente expresa: "RECOMENDAR al señor Inteventor la apertura de un Sumario Administrativo instruido a los ingenieros Jorge Molina, Derlis Gregor, Raul Gregor, Fulgenio Aquino y Rubén López, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución 6 - Dictamen del Juez Instructor Abog. Marcelo Pineda en relación al Sumario Instruido a los ingenieros Jorge Molina, Derlis Gregor, Raul Gregor, Fulgencio Aquino y Rubén López 7 - Acta de Sesión del Consejo Directivo donde conste el tratamiento del dictamen del Juez Instructor, Aboq. Marcelo Pineda sobre el sumario administrativo instruido a los ingenieros Jorge Molina, Derlis Gregor, Raul Gregor, Fulgencio Aquino y Rubén López... la nota de fecha 3 de agosto de 2017, fue ingresada por Mesa de Entrada en la FIUNA bajo el numero 6798, aquella Nota presentada 3 de agosto de...///...



Dr. Leonar...
Juez



JUICIO "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOG. SANDRA ELIZABETH BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA CONTRA LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN"

S.D.Nº 68.....(Hoja II)

...///...2017, hasta la fecha no fue respondida, a pesar de dejar constancia, en el pedido formulado, sobre la urgencia de contar con la información pública requerida, razón por la cual he presentado primer urgimiento, por nota con Mesa de Entrada de la FIUNA Nº 7319 y segundo urgimiento, Nota con Mesa de Entrada Nº 7335 a la fecha ninguna fue respondida... en este contexto, cabe mencionar que conforme el artículo 5º de la Ley 5282/14 la responsabilidad por Denegación de Información Pública recae en aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, asimismo, determina la responsabilidad persona por acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alternación o desmembración de la información pública, a partir de ahí, la responsabilidad por la denegación de información recae en el Prof. Ing. Pedro Ferreira Estigarribia..."sic-----

QUE, por nota presentada en fecha 09 de setiembre de 2.017 el abogado Víctor Leiva Gómez con matrícula Nº 11.158, en representación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, manifiesta entre otras cosas que: "...por medio del presente escrito de esta presentación, vengo a evacuar el informe previsto en el Art. 572 del Código Procesal Civil,...en este caso y en lo que respecta a la solicitud presentada por el recurrente a través del expediente con mesu de entrada Nº 6798, de fecha 3 de agosto del corriente año, cumplimos en informar a Vuestra Señoría, que se ha dado respuesta a tal solicitud, a través de la Nota 605/2.017 que se adjunta a la presente, y asimismo, esta última fue remitida por correo electrónico, a la dirección que el propio recurrente informó en su solicitud antes señalada..."sic.-

QUE, por presentación de fecha 13 de setiembre de 2.017, el abogado Victor Leiva Gómez con matrícula Nº 11.158, en representación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, manifiesta entre otras cosas que: "...por medio de esta presentación y a fin de dejar constancia que el recurrente ha recibido efectivamente nuestra Nota Nº 605/2.017 a través de la cual se dio respuesta a su solicitud que motiva el presente juicio, se acompaña la nota presentada por el acto ante la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, que posee mesa de entrada Nº 7470 de fecha 11 de setiembre de 2.017..."sic-----

QUE, en fecha 20 de setiembre de 2.017 la abogada Sandra Elizabeth Barrios con matrícula Nº 22.456 manifiesta entre otras cosas que: "...cabe destacar que la respuesta al Ingeniero Cabrera a la Nota Nº 605/17 del Ingeniero Estigarribia, deja en evidencia que la información solicitada por aquel mediante nota (con entrada 6798) es parcial e incompleta...///...

Dr. Leonardo Ledesma Samudio
Juez

...///... vale decir, no están atendidos todos los puntos, todos los pedidos formulados en principio. Es más, la información de mayor relevancia e importancia dentro de la pretensión de mi representado, es la que la Facultad de Ingeniería de la UNA, dejó de proporcionar. Así las cosas, dado el excesivo tiempo transcurrido, a más de la negativa de hecho, hasta la fecha por parte de la demandada en proporcionar/proveer la información pública requerida, solicito a Vuestra Señoría, tenga por denunciado el hecho nuevo, dado que ocurrieron con posterioridad al inicio de la presente acción, como así mismo, tenga por presentados los documentos que demuestran con claridad los extremos solicitados en esta presentación..." sic.-----

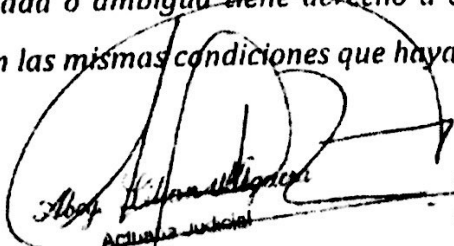
QUE, seguidamente corresponde analizar por parte de esta Magistratura la viabilidad o no de la presente demanda en función a lo manifestado por las partes y al derecho aplicable.---

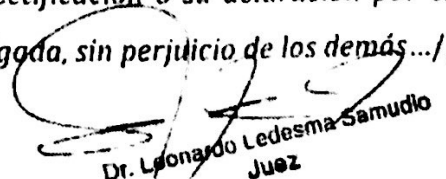
QUE, en primer lugar debe verificarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de admisibilidad del presente amparo constitucional como ser los requerimientos de la urgencia manifiesta, la existencia de derechos o garantías lesionados, temporaneidad y competencia.-----

QUE, por Acordada Nº 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el procedimiento para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 5282/14 es el Amparo Constitucional, tal como el caso que nos ocupa.-----

QUE, por su parte el artículo 134 de la Constitución Nacional "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado".-----

QUE, asimismo, el artículo 28 de la Constitución Nacional dispone: "Artículo 28 - Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás...///...


Abog. Juan Villalón
Actuaria Judicial


Dr. Leonardo Ledesma Samudio
Juez

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOG. SANDRA ELIZABETH BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA CONTRA LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".....

S.D. Nº 69.....(Hoja III)

...///...derechos compensatorios".sic.....

QUE, por su parte, el artículo 23 de la ley 5282/14 prescribe que: "...Competencia. En caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso de información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública..."sic.....

QUE, es dable recordar que el acceso a la información pública es un derecho consagrado en la Constitución Nacional, por lo tanto debe ser considerado como un derecho fundamental al que puede acceder cualquier persona sin necesidad de justificación alguna, asimismo es obligación de las instituciones del Estado la conservación de las mismas y proporcionarlas en forma gratuita a quien lo solicite en el formato propuesto por el peticionante, salvo aquellas que expresamente se encuentren establecidas como secreta o sea de carácter reservado por las leyes.....

QUE, en este sentido es importante señalar que al considerar al derecho a la información como un derecho fundamental, se pretende que la ciudadanía pueda ejercer un control respecto a la labor de sus gobernantes, así como de las instituciones públicas en general, lo que constituye una herramienta fundamental para la participación ciudadana en un sistema democrático. Por lo tanto, las personas encargadas de brindar la información pública deben hacerlo de manera veraz, completa y fehaciente.....

QUE, ahora bien, en el caso concreto de autos el actor manifiesta que ha solicitado información de carácter público ante la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, sin que los responsables de proporcionar dicha información lo hayan hecho en el plazo previsto en la ley 5282/14, razón por la cual ha promovido el Amparo Constitucional a fin de que se haga cumplir lo dispuesto en la referida ley. Por su parte, la demandada al evacuar el informe solicitado por este Juzgado ha manifestado que la Facultad de Ingeniería de la UNA ha brindado la información solicitada por el actor en la forma y el formato requerido por el peticionante y ha acompañado copia de dicha circunstancia.

QUE, ante tales cuestiones, es importante destacar en primer lugar que la Facultad de Ingeniería ha proporcionado la información requerida de manera extemporánea, es decir, los responsables de brindar la información pública reclamada en el caso que nos ocupa...///...

... no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que rige la materia. Tampoco se observa en el escrito de contestación que existan argumentos que justifiquen la tardanza o la falta de disponibilidad de la información, es decir se menciona si el incumplimiento de la obligación se halla respaldada por falta de recursos económicos, humanos o de otra índole que pudiera ser tenida en cuenta para justificar la inobservancia de la norma que impone la obligación a las instituciones que brindan un servicio público, de proporcionar toda la información de interés general a cualquier ciudadano que lo solicite, siempre que la misma que no tenga el carácter de secreta o reservado por las leyes.-----

QUE, en este orden de análisis, es igualmente importante recordar que toda información pública debe ser proporcionada de manera clara, veraz, fehaciente y creíble, es decir, no debe generar la más mínima de duda sobre su existencia, autenticidad, pues solo así la ciudadanía puede tener certeza en cuanto a la labor desempeñada por las distintas instituciones públicas, en consecuencia, una vez analizadas las constancias obrantes en autos, surge que la demandada ha proporcionado información pública de manera extemporánea e incompleta, por lo que en virtud de las consideraciones expuestas más arriba, deberá reorientar el o los mecanismos utilizados a los efectos de mejorar la calidad y la forma en la que proporciona la información pública, por lo tanto este Juzgado concluye que corresponde hacer lugar al presente Amparo Constitucional y en consecuencia ordena a la demandada a que proporcione la información solicitada por el ciudadano Ever Romildo Cabrera, en la nota presentada en fecha 03 de agosto de 2017 con número de Mesa de Entrada 6798, en el plazo de 15 días contados a partir de que la presente resolución quede firme y ejecutoriada.-----

QUE, ahora bien, respecto a las costas del juicio debemos tener en cuenta las disposiciones del artículo 587 en concordancia con lo prescrito en el artículo 192 del Código Procesal Civil y en consecuencia corresponde imponer las costas a la parte perdedora.-----

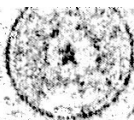
POR TANTO, en mérito de lo expuesto precedentemente y a las disposiciones legales citadas, este Juzgado:-----

RESUELVE

I. **HACER LUGAR** a la presente acción de amparo constitucional promovida por la abogada Sandra Barrios en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera contra Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

II- **ESTABLECER** el plazo de 15 (quince) días contados a partir de que la presente resolución quede firme y ejecutoriada, a los efectos de que la Facultad de Ingeniería...//

Scanned by CamScanner



JUICIO: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOG. SANDRA ELIZABETH BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA CONTRA LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN.

S.D.Nº 60 (Hoja IV)

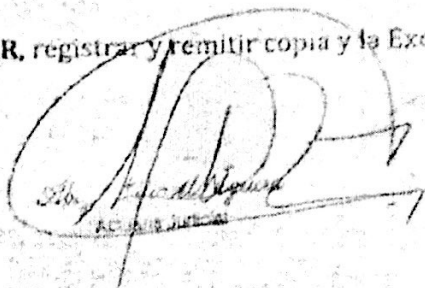
...///... de la Universidad Nacional de Asunción, arbitro los medios necesarios para proporcionar en forma correcta y fehaciente la información pública requerida en el presente juicio.

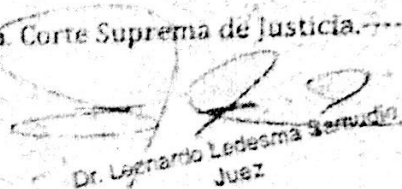
III.- IMPONER las costas a la perdedora.

IV.- NOTIFICAR por cédula a las partes.

V.- ANOTAR, registrar y remitir copia y la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:


AC. J. J. J.


Dr. Leonardo Ledesma Serrudo
Juez